



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500131-00  
**Demandantes:** José Fernando Beltrán Beltrán y otros  
**Demandadas:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otra  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** administrativamente responsables por el daño antijurídico padecido por los demandantes con ocasión de la falla del servicio incurrida por la extralimitación de las funciones conferidas en tanto interrumpieron el contrato de administración que tenía **JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN** con el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRP. 1** y afectaron su buen nombre, así como por la omisión de controlar los hechos delictivos acaecidos el 14 de junio de 2012.

1.2. Condenar a las demandadas a pagar a favor de **JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN**, en calidad de víctima directa, las siguientes sumas de

dinero: i) \$250.000.000,00 por concepto de daño emergente, ii) \$478.261.730,00 por concepto de lucro cesante, iii) \$104.000.000,00 por concepto de pérdida de oportunidad y iv) Cien (100) SMLMV por concepto de daño moral.

1.3. Condenar a las demandadas a pagar a favor de OFELIA GUEVARA GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN GUEVARA, JOSÉ FERNANDO BELTRÁN GUEVARA y PAULA ANDREA BELTRÁN GUEVARA por concepto de prejuicios de orden moral, sumas individualizadas equivalentes a cien (100) SMLMV.

1.4. Condenar a las demandadas a pagar el valor que resulte de cualquier condena dentro del proceso No. 2014-504 de Rendición de Cuentas que por razón de los hechos sucedidos con ocasión de la falla del servicio, se adelantó contra el señor José Fernando Beltrán Beltrán.

1.5. Ordenar que la condena sea debidamente indexada.

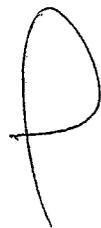
## **2.- Fundamentos de hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El 13 de junio de 2012, la Policía Nacional se hizo presente en las oficinas de administración del Conjunto Residencial El Bosque de Suba A-1, ubicado en la Cra 95 A No. 136-42 de la Localidad de Suba, oportunidad en la que le notificó a José Fernando Beltrán Beltrán la suspensión de su cargo como administrador que desempeñó durante 12 años.

2.2.- Los señores Oscar Pérez Ortiz, Silvia Berrío Roncancio, Luis Ernesto Sánchez y Ricardo Eugenio Iguarán Ríos, quienes acudieron a la notificación aludida, exhibieron una certificación firmada por la Alcaldesa Local de Suba que lo acreditaba como representante de la propiedad horizontal y le solicitaron al demandante hacer entrega generalizada de su cargo a lo que José Fernando Beltrán Beltrán indicó que lo haría al día siguiente.

2.3.- El 14 de junio de 2012, los señores Ricardo Eugenio Iguarán Ríos, Alfonso Durán Heredia, Jaime Galindo Becerra, Lucila Rubio y Azucena Blanco ingresaron a las oficinas de la administración del Conjunto Residencial El Bosque de Suba A-1, de manera arbitraria, hurtaron documentación relevante, por lo que el demandante llamó a la Policía Nacional para que se impidiera la



alteración del orden, a lo que los agentes inicialmente capturaron a unos sujetos y posteriormente los dejaron en libertad al no existir cargos para su detención. Enseguida, Ricardo Eugenio Iguarán Ríos tomó posesión del lugar como nuevo Administrador de la propiedad horizontal.

2.4.- El 21 de septiembre de 2012, José Fernando Beltrán Beltrán se vio obligado a cambiar de residencia, sin embargo el día 23 del mismo mes y año recibió amenazas por lo que le fue asignada protección especial por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.5.- El 11 de octubre de 2012, se le solicitó a la Policía Nacional iniciar investigación, asimismo a la Alcaldía Local de Suba aclarar su intervención en lo sucedido, empero las entidades guardaron silencio.

2.6.- Debido a sus conductas, los agentes policiales y alcaldesa de las entidades demandadas fueron denunciados penalmente por extralimitación de sus funciones, abuso de autoridad y presunta complicidad en concierto con los autores de los actos delictivos sucedidos los días 13 y 14 de junio de 2012.

### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

## II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El apoderado judicial designado por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** presentó escrito de contestación de demanda el 16 de marzo de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada adujo no constarle.

Afirmó que la Alcaldía de Suba efectuó el registro del nuevo administrador conforme los parámetros señalados por la Ley y si la parte demandante consideraba que existía una irregularidad frente a la Asamblea que nombró al nuevo representante de la propiedad horizontal, tenía las acciones legales para controvertir tal decisión, así como impetrar la revocatoria directa del acto

<sup>1</sup> Folios 96 a 103 C. principal 1

administrativo de inscripción emitido por la entidad local y no justificar su incuria.

Dentro del mismo escrito propuso las siguientes excepciones:

2.1.1.- "Inexistencia del daño": Sustentada en que no hubo daño imputable a la Alcaldía demandada por cuanto si la parte demandante estimaba la existencia de una irregularidad frente a la Asamblea que nombró al nuevo representante de la propiedad horizontal o frente al registro efectuado, debió ejercer las acciones legales para controvertirlas.

2.1.2.- "Buena fe de la demandada": Soportada en que la demandada efectuó la inscripción y registro del Administrador conforme la Ley 675 de 2001.

2.1.3.- "Temeridad del demandante": Fundamentada en que la Alcaldía Local de Suba obró bajo el mandato de la Ley y ejecutó el registro del representante legal de la propiedad horizontal en derecho.

2.2.- El apoderado judicial designado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda con escrito radicado el 18 de marzo de 2016<sup>2</sup>, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada se atuvo a lo probado dentro del proceso, por no constarle.

Cuestionó igualmente la forma como se tasaron los perjuicios en la demanda, para lo cual se apoyó en la posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dentro del mismo escrito propuso las siguientes excepciones:

2.2.1.- "Falta de legitimación en la causa por pasiva": En audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2017<sup>3</sup> dentro del expediente de la referencia, el Despacho decidió posponer el conocimiento de la misma para la etapa de juicio por lo que, se dilucidará en esta oportunidad procesal.

---

<sup>2</sup> Folios 110 a 124 C. principal 1

<sup>3</sup> Folios 251 a 256 C. principal 1

2.2.2.- "Estricto cumplimiento de un deber legal": Soportada en que los agentes policiales actuaron dentro del marco constitucional y legal a fin de llevar a cabo las disposiciones de las autoridades administrativas, representadas en el presente caso en la Alcaldesa Local de Suba.

2.2.3.- "Hecho exclusivo del demandante": Sustentada en que el hecho litigioso estuvo precedido de una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de un evento en el que estuvo involucrado en demandante como representante legal del Conjunto Residencial El Bosque de Suba A-1.

2.2.4.- "Improcedencia de la falla del servicio": Se basa en que el procedimiento realizado por los orgánicos de la institución demandada se desarrolló en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Frente a las excepciones planteadas por las entidades demandadas, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó su inconformidad frente a las mismas y por tanto solicitó se despacharan desfavorablemente.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2014<sup>4</sup> en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien mediante auto de 1° de septiembre de ese año declaró la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía<sup>5</sup>.

El 3 de febrero de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.<sup>6</sup>

En auto del 24 de marzo de la misma anualidad<sup>7</sup> se admitió el medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el 9 de diciembre de ese año<sup>8</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial

<sup>4</sup> Folios 1 y 14 C. principal 1

<sup>5</sup> Folios 16 a 18 del Cuaderno principal 1.

<sup>6</sup> Folios 22 C. principal 1.

<sup>7</sup> Folio 23 del Cuaderno principal 1.

<sup>8</sup> Folios 27 a 36 del Cuaderno principal 1.

Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Entre los días 15 de diciembre de 2015, 2, 5 y 9 de febrero de 2016<sup>9</sup> se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal a la Policía Nacional, a la Alcaldía Local de Suba, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA las entidades demandadas contestaron dentro de la oportunidad legal prevista.

El 14 de enero de 2016 la parte actora presentó reforma a la demanda del medio de control de reparación directa<sup>10</sup> la que fue admitida mediante proveído de fecha 19 de abril de ese año<sup>11</sup>, debidamente notificada a los sujetos procesales, por estado.

A través de providencia de 26 de julio de 2016<sup>12</sup> se fijó hora y fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 15 de junio de 2017<sup>13</sup>, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio, excepciones previas, se decretaron pruebas y se negaron otras solicitadas por las partes procesales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de noviembre de 2017<sup>14</sup> revocó la decisión adoptada en audiencia del 15 de junio de esa anualidad y en su lugar dispuso el decreto y practica de las pruebas documentales y testimoniales que habían sido negadas por esta instancia judicial.

Durante los días 7 de diciembre de 2017<sup>15</sup>, 24 de abril<sup>16</sup>, 2 de octubre<sup>17</sup> y 11 de diciembre de 2018<sup>18</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas, oportunidades en

<sup>9</sup> Folios 38 a 50 del Cuaderno principal 1.

<sup>10</sup> Folios 68 a 79 del Cuaderno principal 1.

<sup>11</sup> Folios 143 del Cuaderno principal 1.

<sup>12</sup> Folios 150 del Cuaderno principal 1.

<sup>13</sup> Folios 151 a 156 del Cuaderno principal 1.

<sup>14</sup> Folios 55 a 59 del Cuaderno Apelación Auto.

<sup>15</sup> Folios 288 a 291 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

<sup>16</sup> Folios 300 a 304 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

<sup>17</sup> Folios 380 a 384 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

<sup>18</sup> Folios 411, 425 y 426 del Cuaderno principal 3. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

las que se recibieron declaraciones juramentadas y se incorporaron las documentales recaudadas. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 14 de diciembre de 2018<sup>19</sup>, formuló sus alegatos de conclusión reiterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia así como los medios exceptivos formulados.

Puntualizó que la única intervención de la Policía Nacional a través de sus activos institucionales fue la de realizar un acompañamiento a los funcionarios que pidieron el apoyo con el fin de llevar a cabo un procedimiento ordenado por la Alcaldía Local de Suba, entidad facultada para la expedición de certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas enmarcadas dentro de estatutos de propiedad horizontal.

Según el material probatorio, los demandantes se opusieron a entregarle a la Administración del bien identificado por lo cual, los titulares reconocidos por la Asamblea de la propiedad horizontal solicitaron apoyo a la Policía Nacional para que pudiera tomar posesión del cargo el nuevo administrador, por ello, la entidad demandada no produjo el daño alegado por la parte actora.

##### **2.- Parte Demandante**

El apoderado judicial de los accionantes, con escrito presentado el 17 de enero de 2019<sup>20</sup>, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

<sup>19</sup> Folios 427 y 428 C. principal 3.

<sup>20</sup> Folios 474 a 483 C. principal 3.

Adicionó que la parte actora fue amenazada y calumniada por lo que se vio obligada a vender sus bienes y trasladarse a otra localidad, daño que además también le es imputable a las entidades demandadas quienes han coonestado actuaciones al margen de la Ley para componer los errores de sus funcionarios, empero el detrimento de las garantías constitucionales causó los perjuicios reclamados por lo que deben ser indemnizados.

### **3.- Demandada – Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Suba**

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 17 de enero de 2019<sup>21</sup>, formuló sus alegatos de conclusión reiterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia así como los medios exceptivos formulados.

Puntualizó que del acervo probatorio no se logra probar la generación de un daño a la demandante menos aun que el supuesto daño haya sido originado por la actuación u omisión de la Alcaldía Local, por cuanto la demandada actuó en ejercicio de sus funciones procediendo al registro del nuevo administrador del Conjunto Residencial sin que haya tenido relación alguna con la toma de decisiones de la Asamblea de Copropietarios.

### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

#### **2.- Problema jurídico**

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, son administrativamente responsables de los

<sup>21</sup> Folios 522 y 523 C. principal 3.

perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la terminación del contrato de administración suscrito entre JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN y el CONJUNTO RESIDENCIAL, pérdida de documentación que reposaba en la Oficina del Administrador, en hechos acaecidos el 13 y 14 de junio de 2012, así como por las amenazas, afectación al buen nombre, riesgo y traslado de su lugar de domicilio y residencia, derivados de tal situación de retiro del cargo que desempeñaba.

**3.- Presupuestos de la responsabilidad del Estado**

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”<sup>23</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>24</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta” (...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”<sup>25</sup>

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>26</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

#### **4.- Caso en concreto**

El señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN y su núcleo familiar, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de los hechos sucedidos el 13 de junio de 2012 y siguientes.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la falla del servicio de las entidades demandadas porque participaron: (i) en la suspensión y terminación anormal del contrato de administración suscrito entre JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN y el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRP. 1, (ii) en el ingreso de particulares a la Oficina del Administrador, permitido por la Policía Nacional y la Alcaldía Local de Suba, se perdieron unos documentos relevantes, sin embargo, se omitió adelantar investigación al respecto

Además, señaló que a raíz de ello, el buen nombre de JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN resultó afectado por las calumnias que se hicieron respecto del ejercicio del cargo que le había designado la Asamblea de la propiedad horizontal y los demandantes fueron amenazados al punto que debieron vender su vivienda y trasladar su domicilio y residencia a otro lugar.

Del material probatorio recaudado en oportunidad se evidencia que:

.- Mediante Resolución Administrativa y registro en la base de datos de propiedad horizontal No. 1 de 23 de enero de 1992, fue inscrita por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 95 A # 136-42 de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>27</sup>

.- Que mediante sesiones de Asamblea General Ordinaria celebradas los días 10 de abril de 2010 y 2011, se eligió a JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN como representante del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1 – P.H., durante los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2010 al 9 de abril de 2011 y del 10 de abril de 2011 al 9 de abril de 2012; actas que fueron posteriormente inscritas en la base de datos de propiedad horizontal por la Alcaldía Local de Suba.<sup>28</sup>

.- Mediante Acta de Consejo de Administración del 11 de junio de 2012 se eligió a RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS como administrador de la propiedad horizontal referida durante el periodo comprendido entre el 11 de junio al 10 de agosto de 2012.<sup>29</sup>

.- El 12 de junio de 2012, el señor RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS le comunica a la Alcaldía Local de Suba que aceptaba la designación como nuevo representante del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1 – P.H., por lo que la autoridad lo inscribió ese mismo día en la base de datos de propiedad horizontal.<sup>30</sup>

.- El 14 de junio de 2012, el CAI Aures de la Policía Metropolitana de Bogotá

<sup>27</sup> Folio 52 C. principal 1

<sup>28</sup> Folios 94 y 95 C. principal 1

<sup>29</sup> Folio 52 C. principal 1, folios 240 a 242 C. principal 2

<sup>30</sup> Folio 52 C. principal 1, folio 239 C. principal 2

D.C., realizó anotación en el Libro de Población en el que se dejó constancia que en horas de la mañana de ese mismo día, agentes acudieron al Conjunto Residencial Bosques de Suba Agrupación No. 1 PH, a atender un caso de riña en la oficina de la administración donde luego de entrevistarse con JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, quien les informó del ingreso arbitrario y posible hurto de pertenencias, entre ellas documentación, requirieron a RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS, a lo que les manifestó que su ingreso lo efectuó en calidad de nuevo administrador de la propiedad horizontal, en conciencia, los policiales le advirtieron sobre la eventual comisión de un delito al irrumpir de esa manera sin embargo, señaló que al no tratarse de una situación en flagrancia, no procedería a su retención sino que tales hechos debían ser denunciados por el demandante para que se iniciaran las acciones respectivas.<sup>31</sup>

- El 28 de julio de 2012 el Consejo de Administración del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1, designó a DIEGO TAPIAS PERDIGON como administrador y representante legal de la propiedad horizontal durante el periodo comprendido entre el 8 de agosto al 12 de noviembre de 2012; actuación que fue posteriormente inscrita por la Alcaldesa Local de Suba en la base de datos de propiedad horizontal.<sup>32</sup>

- El 29 de noviembre de 2013, la Fiscal 32 Seccional Bogotá de la Unidad de Libertad Individual y otras Garantías, solicitó al Comandante de Policía Metropolitana de la capital proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor José Fernando Beltrán Beltrán y su núcleo familiar, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 95 No. 136-42 de la misma ciudad, por cuanto fue puesto en conocimiento ciertas conductas de terceros en su contra que pueden constituir inminente riesgo.<sup>33</sup>

#### **4.1.- De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

De acuerdo a lo planteado por la parte actora frente a esta entidad demandada, se estima que el *sub lite* se circunscribe a determinar si la Policía Nacional incurrió en falla del servicio durante su intervención en la ocupación de la Oficina de Administración del Conjunto Residencial El Bosque de Suba

<sup>31</sup> Folios 267 a 270 C. principal 2

<sup>32</sup> Folio 92 C. principal 1

<sup>33</sup> Folio 67 C. principal 1



Agrupación No. 1 – Propiedad Horizontal por parte de Ricardo Eugenio Iguarán Ríos, los días 13 y 14 de junio de 2012.

Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes adujo que la Fuerza Pública: (i) participó en la suspensión y terminación anormal del contrato de administración suscrito entre JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN y el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRP. 1, (ii) consintió el ingreso de particulares a la Oficina del Administrador, (iii) omitió adelantar investigación por la pérdida de documentos relevantes, (iv) vulneró el buen nombre de JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN por las calumnias que se hicieron respecto del ejercicio del cargo que le había designado la Asamblea de la Propiedad Horizontal y (v) no adoptaron medidas frente a las amenazas que padecieron los demandantes.

Al respecto, es menester indicar que dentro del ordenamiento jurídico interno la Policía Nacional hace parte de la Fuerza Pública del Estado Colombiano (artículo 216 de la Constitución Política), institución definida por la Carta Magna en el artículo 218 de la siguiente manera:

**“ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.  
(Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo precedente, los agentes de policía tienen en razón de su vinculación laboral con la Policía Nacional, la obligación y función de la defensa de las garantías de los habitantes de Colombia, incluyendo velar por su vida, integridad física, y su convivencia en paz, es decir, procurar la conservación del orden público interno<sup>34</sup>.

En el presente asunto, del análisis del acervo probatorio obrante en el expediente se estiman desvirtuados los argumentos planteados por la parte actora frente a la presunta falla del servicio atribuida a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, porque en primer lugar, se advierte que la designación del señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN como

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-128 de 28 de noviembre de 2018.

representante del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., fue realizada por la Asamblea General para los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2010 al 9 de abril de 2011 y del 10 de abril de 2011 al 9 de abril de 2012<sup>35</sup>, sin que fenecido el último haya sido reelegido, por lo que su nombramiento a término definido finalizó y por tanto las facultades otorgadas en virtud del cargo de Administrador también cesaron.

Aunado a ello, quedó demostrado que el Consejo de Administración de la propiedad horizontal, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2012, decidió nombrar al señor RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., para el periodo comprendido entre el 11 de junio al 10 de agosto de 2012, con lo que se evidencia que la Fuerza Pública no tuvo injerencia alguna en la suspensión o terminación del contrato de administración que tuvo el señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN con la propiedad horizontal, toda vez que las decisiones fueron adoptadas por los órganos de dirección y administración integrados por los copropietarios de las unidades residenciales, ajenos a la Policía Nacional.

Por demás, es claro que al haber cesado el nombramiento del demandante desde el 10 de abril de 2012, para los días 13, 14 de junio de esa anualidad, y siguientes en que la Policía Nacional acudió a las instalaciones de las Oficinas de Administración a solicitud de la comunidad, ya no existía contrato de administración entre José Fernando Beltrán Beltrán y el Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1 – P.H.

Así entonces se deduce que la terminación del contrato de administración del demandante con la propiedad horizontal ya referida provino de la decisión adoptada por la Asamblea General, esto es, un órgano tercero independiente a la entidad demandada, así como que, la intervención de la Policía Nacional se desarrolló con posterioridad a la culminación del nombramiento del señor José Fernando Beltrán Beltrán como administrador del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1.

En segundo lugar, porque si bien es cierto, el ingreso del señor RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS a la Oficina de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., el día 14 de junio

---

<sup>35</sup> Folios 94 y 95 C. principal 1

de 2012, lo efectuó a través del cambio de cerraduras de la puerta de esa zona, también lo es que, los agentes de la POLICÍA NACIONAL no podían impedirlo en virtud de su elección como administrador de la propiedad horizontal emanada del órgano de dirección que había sido registrado ante la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, desde el 12 de junio de esa anualidad, en consecuencia, la entidad policial debía estar al margen de la legitimidad del señor Iguarán Ríos para acceder a las instalaciones, documentación y enseres existentes en virtud de esa labor y destinados para el ejercicio de la misma.

Ahora bien, aunque una vez la entidad demandada acudió a las instalaciones del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1 y se percató de lo sucedido, la calidad de nuevo administrador que reposaba en el señor RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS no fue óbice para que la POLICÍA NACIONAL le hiciera la advertencia de que el uso de la fuerza no era una conducta correcta para el desempeño de su labor por lo que lo exhortó a evitar en lo sucesivo conductas que alteraran el orden público, con lo que en criterio del Despacho cumplió con su deber constitucional de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de la propiedad horizontal aludida convivan en paz.

En tercer lugar, porque frente al presunto hurto de documentos de administración relevantes para demostrar la gestión realizada por el señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, afirmado en la demanda, se evidenció que tal situación no fue advertida concretamente por el demandante el día 14 de junio de 2012 a la POLICÍA NACIONAL sino que, tan solo les manifestó de su sospecha del extravío de documentos, conforme la anotación del Libro de Población del CAI Aures, por lo que, los agentes le indicaron que al no tratarse de una situación en flagrancia, los hechos debían ser denunciados para que se iniciaran las acciones respectivas.<sup>36</sup>

Así las cosas, según el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal<sup>37</sup>, vigente para la época, la acción penal por la comisión de varios delitos entre ellos el de

<sup>36</sup> Folios 267 a 270 C. principal 2

<sup>37</sup> Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
2. (...) hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); (...) invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

P

hurto, se iniciaría sólo si se presenta querrela en esos términos, por lo que, al no encontrarse demostrado en el presente proceso judicial que el señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN haya denunciado la situación a la entidad demandada no le era dable adelantar investigación por la presunta pérdida de documentos y en tal sentido no incurrió en omisión alguna.

En cuarto lugar, porque a pesar de que la parte actora aseveró en el escrito de demanda y luego el señor José Fernando Beltrán Beltrán ratificó en la declaración juramentada recibida por este Despacho judicial el 2 de octubre de 2018<sup>38</sup> que había sido víctima de calumnias con relación a la gestión desplegada como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., lo cierto es que no existe prueba siquiera sumaria de que los miembros de la POLICÍA NACIONAL hayan o siquiera realizado conjeturas, afirmaciones contra aquél o el ejercicio de su cargo como administrador de la propiedad horizontal, así como tampoco que agentes de la institución hayan auspiciado las mismas por parte de terceros.

Aunque pueda pensarse que los residentes de la propiedad horizontal, para la cual el señor José Fernando Beltrán Beltrán ejerció la designación de administrador del conjunto residencial durante los años abril de 2010 y abril 2012, estaban inconformes frente a su gestión realizada; no se demostró que la percepción de cada uno de los copropietarios de las unidades habitacionales proviniera de algún razonamiento efectuado por los agentes de policía sino que probablemente devino del juicio de valor que cada uno se formó durante ese periodo y por lo mismo, quien haya exteriorizado sus conjeturas serán individualmente responsables de sus conductas.

Bajo ese contexto, en el presente asunto no se demostró que la entidad demandada haya vulnerado el derecho al buen nombre del señor José Fernando Beltrán Beltrán.

En quinto lugar, la parte demandante aseguró que a raíz de las calumnias efectuadas contra el señor José Fernando Beltrán Beltrán, vivió persecución y amenazas contra su vida e integridad física al punto que junto con su familia se vieron obligados a trasladar su residencia a otro lugar.

---

<sup>38</sup> Folios 379 a 384 C. principal 2

Empero, tampoco se evidencia soporte probatorio que acredite que la persecución y amenazas padecidas por la parte actora provinieron o mucho menos que hayan sido fomentadas por la entidad demandada, panorama que desdibuja cualquier imputación a la POLICÍA NACIONAL frente a esta situación de constreñimiento.

Aunado a ello, aunque no se acreditó que los residentes o los órganos de dirección y administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., hayan amenazado a los demandantes se advierte que la Fiscalía 32 Seccional Bogotá de la Unidad de Libertad Individual y otras Garantías, el 29 de noviembre de 2013<sup>39</sup> sí les concedió medida de protección policiva al señor José Fernando Beltrán Beltrán y su núcleo familiar, quienes para esa fecha podían ser ubicados en la Carrera 95 No. 136-42 de la misma ciudad, esto es, en la misma dirección de la propiedad horizontal de donde según ellos se vieron obligados a trasladarse.

La solicitud de los demandantes formulada ante la Fiscalía General de la Nación, fue acogida sin contratiempo, con lo que se estiman garantizados a cada uno de ellos sus derechos a ser protegida su vida, integridad física y bienes.

En lo que respecta a la POLICÍA NACIONAL no se vislumbra que haya desatendido su deber constitucional por cuanto no se demostró que la institución en su calidad de órgano de policía judicial permanente haya abandonado la misma o que en su defecto se hubiese negado a proveer la protección policiva ordenado por la Fiscal 32 Seccional Bogotá de la Unidad de Libertad Individual y otras Garantías.

Así las cosas, la parte actora no logró acreditar que los miembros de la POLICÍA NACIONAL hubiesen cometido conductas contra la vida, honra y seguridad de los demandantes y mucho menos que haya incidido en el traslado de residencia de los demandantes a otra localidad, desplazamiento que por demás tampoco se acreditó.

Por lo acotado, este Despacho considera que la intervención de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en la ocupación de la Oficina de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN NO. 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL por parte de Ricardo

---

<sup>39</sup> Folio 67 C. principal 1

Eugenio Iguarán Ríos, los días 13 y 14 de junio de 2012 se desarrolló en observancia de los postulados constitucionales y legales preestablecidos y por tanto se desvirtúa la falla del servicio endilgada en el escrito de demanda y en tal sentido no existe daño antijurídico que pueda serle atribuible a esta entidad demandada.

En concordancia con lo anterior, declarará probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Estricto cumplimiento de un deber legal”, “Improcedencia de la falla del servicio”, “Inexistencia del daño”, “Buena fe de la demandada” y “Temeridad del demandante”, por cuanto no se encontró acreditado el nexo causal entre la conducta desplegada por la POLICÍA NACIONAL y los daños alegados por la parte demandante.

#### **4.2.- De la responsabilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba**

Conforme con las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, se debe establecer si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA: (i) participó en la suspensión y terminación anormal del contrato de administración suscrito entre JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN y el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRP. 1, (ii) expidió indebidamente certificación del registro del acta del Consejo de Administración de la misma propiedad horizontal suscrita en sesión extraordinaria llevaba a cabo el 11 de junio de 2012 y (iii) consintió amañadamente el ingreso de particulares a la Oficina de la Administración del conjunto residencial; conductas con las cuales se configura la falla del servicio planteada por la parte actora.

Para ello es menester indicar que el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 675 de 2001 por medio de la cual determinó el régimen de propiedad horizontal con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la misma.

Así, en el artículo 8° de la normativa referida, se estipuló la facultad de acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica denominadas propiedad horizontal en cabeza de las autoridades locales, de la siguiente

manera:

**“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.”

A su turno, en el Decreto 854 de 2011, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., delegó funciones y precisa atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, entre ellas:

**“ARTICULO 50.** Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

**PARÁGRAFO:** Igualmente, le corresponderá a los Alcaldes Locales ordenar a los administradores la entrega de la copia de las actas de asamblea, cuando se niegue su entrega a los propietarios, so pena de aplicar las sanciones del caso, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001. Además, les compete dar trámite a todos los asuntos relacionados con el régimen de propiedad horizontal que dicha Ley, sus reformas o los decretos reglamentarios atribuyan al Alcalde Distrital.”

Así, en tratándose de la potestad delegada para registrar la inscripción de la existencia y representación legal de las propiedades horizontales de los conjuntos residenciales se encuentran ubicados en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., corresponderá su ejercicio a la Alcaldía Local correspondiente a su jurisdicción territorial.

En el caso examinado en esta oportunidad, quedó demostrado que la personería

jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN NO. 1 – PH fue inscrita en la base de datos de propiedad horizontal administrada por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, en atención a que esta entidad sin ánimo de lucro se encuentra ubicada en la Carera 95 A # 136-42 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se constata que la entidad demandada es la autoridad local competente para ejercer la facultad prevista por el legislador en el artículo 8° de la Ley 675 de 2001.<sup>40</sup>

Asimismo, en lo concerniente a la Administración de la propiedad horizontal aludida se acreditó que la Alcaldía Local de Suba inscribió y certificó que la Asamblea General Ordinaria designó al señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN desde el 10 de abril de 2011 y hasta el 9 de abril de 2012, conforme a las actas suscritas por el órgano de dirección y administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN NO. 1 – PH que le fueron aportadas oportunamente.<sup>41</sup>

Con posterioridad, la entidad demandada inscribió y certificó el día 12 de junio de 2012 la decisión contenida en el Acta de Consejo de Administración del 11 de junio del mismo año de la elección de RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS como nuevo administrador de la propiedad horizontal referida durante el periodo comprendido entre el 11 de junio y el 10 de agosto de 2012, conforme a los documentos que le fueron adjuntados con la solicitud.<sup>42</sup>

Y luego, registró y legalizó la designación de DIEGO TAPIAS PERDIGÓN como administrador y representante legal de la propiedad horizontal durante el periodo comprendido entre el 8 de agosto y el 12 de noviembre de 2012, según la revisión de las documentales que acreditaban la existencia del acta suscrita el 28 de julio de 2012 contentiva de la decisión adoptada por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1.<sup>43</sup>

Lo anterior permite colegir que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, inscribió y certificó la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN NO. 1 – PH en acato de la facultad delegada en el artículo 50 del Decreto 584 de 2011, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, al haber constatado que los solicitantes aportaron copia de

<sup>40</sup> Folio 52 C. principal 1

<sup>41</sup> Folios 94 y 95 C. principal 1

<sup>42</sup> Folio 52 C. principal 1, folios 240 a 242 C. principal 2

<sup>43</sup> Folio 92 C. principal 1

la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acreditaban cada uno de los nombramientos y aceptaciones del cargo de administrador, en consecuencia se pondera que la gestión adelantada por la entidad demandada fue diligente, congruente y bajo la órbita de su competencia.

Aunque la parte demandante afirmó que con la expedición del certificado que data del 12 de junio de 2012, la Alcaldía Local de Suba participó en la suspensión y terminación anormal del contrato de administración suscrito entre JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN y el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRP. 1, se itera que la designación a término fijo del señor JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN como representante del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., provino de la Asamblea General la cual culminó el 9 de abril de 2012<sup>44</sup>, sin que hubiese sido reelegido, por lo que su nombramiento, facultades y contrato de administración también cesaron.

Aunado a ello, el Consejo de Administración de la propiedad horizontal, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2012, decidió nombrar al señor RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., para el periodo comprendido entre el 11 de junio al 10 de agosto de 2012, con lo que se clarifica aún más que la entidad demandada no tuvo injerencia alguna en la terminación del contrato de administración que tenía el demandante con la propiedad horizontal, en tanto las decisiones referidas fueron adoptadas por los órganos de dirección y administración integrados por los copropietarios de las unidades residenciales, que nada tienen que ver con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

Para este Despacho judicial es claro que la inscripción y expedición del certificado de existencia de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., tan solo protocolizan y publicitan decisiones que ya fueron adoptadas por los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal sin que tengan la fuerza de crear, modificar o extinguir el nombramiento y contrato de un administrador por cuanto de la lectura del texto de las certificaciones se denota que la entidad

---

<sup>44</sup> Folios 94 y 95 C. principal 1

demandada simplemente transmitió la voluntad consolidada de las Asamblea General y Consejo de Administración, respectivamente.

Por demás, el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H. que data del 12 de junio de 2012 se expidió con posterioridad a la cesación del nombramiento del demandante, acaecido desde el 10 de abril de 2012, por lo que para la emisión de la certificación ya no existía contrato de administración entre José Fernando Beltrán Beltrán y la propiedad horizontal, en consecuencia, se deduce la inexistencia de participación de la entidad demandada en la ruptura de la relación contractual surgida con ocasión del mismo.

En cuanto a la supuesta expedición irregular de la certificación del registro del acta del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., suscrita en sesión del 11 de junio de 2012, en concordancia con lo ya desarrollado, esta instancia judicial se aparta de esta hipótesis por cuanto se encuentra acreditado que seis copropietarios de la propiedad horizontal que integraban el Consejo de Administración se reunieron en esa fecha y por unanimidad nombraron al señor RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS *“por el término de dos (2) meses, prorrogables por (1) mes más, para ejercer el cargo y funciones de ADMINISTRADOR ENCARGADO del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800.156.623-0”*.<sup>45</sup>

Asimismo, se demostró que para el día 12 de junio de 2012, se radicó solicitud de inscripción del nombramiento de RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS como administrador del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1 – P.H., quien a través de memorial radicado ese mismo día a las 9:34 a.m. le comunicó a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA su aceptación a la designación realizada por el Consejo de Administración de la propiedad horizontal.<sup>46</sup>

Si bien es cierto, se evidencia que el escrito de aceptación del nombramiento de administrador suscrito por Ricardo Eugenio Iguarán Ríos, según el sticker de radicación fue presentado el 12 de junio de 2012 a las 9:34 a.m., posterior a la de la fecha y hora de expedición de 1 de los 3 certificados<sup>47</sup> emitidos por la

<sup>45</sup> Folio 52 C. principal 1, folios 240 a 242 C. principal 2

<sup>46</sup> Folio 52 C. principal 1, folio 239 C. principal 2

<sup>47</sup> Folios 52, 93 C. principal 1, folio 244 C. principal 2 folio 87 reverso del Cuaderno de Segunda Instancia – Apelación Auto.

Alcaldía Local de Suba que informan sobre la inscripción de su elección por parte del Consejo de Administración del Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación 1 – P.H., lo cierto es que, finalizado el día 12 de junio de 2012, los requisitos previstos por el legislador en el artículo 8° de la Ley 675 de 2001 para la inscripción y expedición del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal se encontraban reunidos, por lo que, en pautas del mismo legislador no le era dable a la entidad demandada imponer exigencias o requisitos adicionales para registrar la novedad en la *“base de datos de datos de propiedad horizontal”* de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

Por último, tampoco existe prueba de que la entidad demandada haya consentido, auspiciado o incitado el ingreso de particulares a la Oficina de la Administración del conjunto residencial aludido y menos a través del cambio de guardas, pues no se acreditó que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA tuviera conocimiento previo de las acciones que iban a ser emprendidas por el administrador RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS, dos días después de la inscripción de su nombramiento en la base de datos administrada por la autoridad local.

Por tanto, este Juzgado no le da ningún crédito a la hipótesis de la parte actora referida a la falla del servicio de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA con ocasión de la inscripción del nombramiento de RICARDO EUGENIO IGUARÁN RÍOS como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., y consecuente expedición del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal para el día 12 de junio de 2012 y en su lugar declarará probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada que denominó *“Inexistencia del daño”*, *“Buena fe de la demandada”* y *“Temeridad del demandante”*, por cuanto están soportadas en la ausencia de responsabilidad por parte de la demandada.

**5.- Conclusión Final**

Así las cosas, al no encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico que deba ser atribuido a las entidades demandadas, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues se insiste, las intervenciones de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA durante los días 12 a 14 de junio de 2012, se ejecutaron con ocasión del cambio de administración del

CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 – P.H., y de la toma de las oficinas por parte del administrador designado para esa época, dentro del marco de las competencias otorgados por los artículos 216 y 218 la Constitución Política, artículo 8° de la Ley 675 de 2001 y el artículo 50 del Decreto 854 de 2011, respectivamente.

#### **6.- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Estricto cumplimiento de un deber legal”*, *“Improcedencia de la falla del servicio”*, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones formuladas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** y que denominó *“Inexistencia del daño”*, *“Buena fe de la demandada”* y *“Temeridad del demandante”*.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito denominada *“Hecho exclusivo del demandante”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**CUARTO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA**

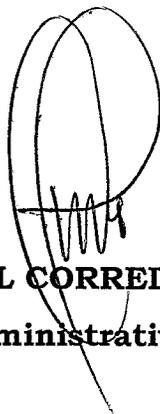
P

**NACIONAL** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb